



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00077 00
Proceso	Verbal
Demandante	Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan-
Demandado	Foremp Soluciones Integrales SAS y Otro
Decisión	No repone decisión de ordenar inscripción de demanda. Requiere a ambos litigantes para sustentación de apelación.

Antecedentes:

1-Se profirió sentencia del 2 de marzo en audiencia de instrucción y juzgamiento.

2-Ambos litigantes formularon recurso de apelación. Las dos partes presentaron los reparos en tiempo, pero el memorial que presentó el apoderado de la parte demandante, por error involuntario se descargó en otra carpeta y el Despacho entendió inicialmente que no había presentado dichos reparos.

3-A la sentencia le faltó resolver el punto relativo a las condenas de un demandado.

4-Se profirió auto de corrección del 7 de marzo de la corriente anualidad, con el que se extendieron las condenas.

5-La apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y el Despacho repuso, dejando sin efecto la decisión del 7 de marzo, mediante auto del 14 de abril de la corriente anualidad.

6-En el curso de la ejecutoria del auto del 14 de abril, el apoderado de la parte demandante formuló dos solicitudes:

a-Una con la solicitud de medidas cautelares, con fundamento en el artículo 590 del C.P.G.

b-Una de complementación de la apelación formulada en audiencia y en caso de que no se concediera, subsidiariamente una solicitud de apelación adhesiva.

7-Por auto del 26 de abril de la corriente anualidad

a-Se negaron las medidas cautelares a la parte demandante.

b-Se concedió a la parte demandante, el recurso de apelación adhesiva y esto sucedió porque, como se indicó en el numeral 2 de estos antecedentes, se pensó

inicialmente que el apoderado de la parte demandante, no había formulado los reparos concretos que se habían requerido en audiencia del 2 de marzo. La concesión del recurso de apelación adhesiva de la sentencia, implicó la negación de la apelación que se generó en audiencia y la complementaria de la principal, basada en el auto del 7 de marzo; lo cual motivó dos reparos de los litigantes, frente al punto y que terminaron por resolverse en el auto del 30 de mayo, con la concesión posterior de la queja.

Con respecto a lo acaecido específicamente con las medidas cautelares, ese auto del 30 de mayo determinó:

“...Cuarto: No reponer la disposición del auto del 26 de abril de la corriente anualidad, que determinó la no concesión de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del señor Hugo Alfonso Rodríguez, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Quinto: Conceder, a petición de la parte demandante, la inscripción de la demanda sobre el registro de inmobiliario de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-40780388, 50N-20882739, 50N20882738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera. Procédase por secretaría con la comunicación correspondiente...”

Para este evento interesan las decisiones relativas a las medidas cautelares, que son las que originaron las inconformidades que aquí se resolverán:

La del demandante: Solicitó inscripción de la demanda y el embargo sobre algunos inmuebles de propiedad del demandado Hugo Alonso Rodríguez Vera¹; sucesivamente, las dos solicitadas fueron negadas² y posteriormente, formulado el recurso de reposición y en subsidio apelación³ se determinó reponer parcialmente la decisión, concediendo la inscripción de la demanda, pero reafirmando la negación del embargo⁴. Lo único pendiente sobre éste punto y a favor de la parte actora, es el trámite de la concesión de la apelación, solicitada en tiempo ante la negación referida⁵, previo el traslado establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

¹ Archivo 058 del cuaderno principal

² Archivo 061 del cuaderno principal

³ Archivo 063 del cuaderno principal

⁴ Archivo 066 del cuaderno principal

⁵ Archivo 063 del cuaderno principal

La de la parte demandada: Su interés nace con la decisión del 30 de mayo de la corriente anualidad, con la que el Despacho concede a petición del demandante, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de su defendido, el señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera⁶; por lo cual solicita reposición y en subsidio apelación de ésta⁷. Los argumentos de su impugnación fueron los siguientes:

i)-La decisión de ordenar la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario de los bienes de propiedad del demandado Rodríguez Vera, es contradictoria e improcedente. **ii)**-La parte demandante no se interesó en el momento oportuno, es decir en la audiencia de fallo (en apelación que además sustentó), ni en sus reparos, en hacer pronunciamiento alguno frente Hugo Alfonso y tampoco frente a lo decidido por el fallador respecto de la medida cautelar previamente decretada en contra de Foremp. La misma argumentación esgrimida por el Despacho, frente a la negativa de la medida cautelar de embargo, debe hacerse extensible para negar aquella concedida, inscripción de demanda en bienes de propiedad del señor Rodríguez, porque está rodeada de la misma situación fáctica. **iii)**-El artículo 590 del C.G.P, indica desde cuándo y cuáles medidas puede el Juez decretar en procesos declarativos. Así se tiene, que el numeral 1, indica que las medidas se decretarán desde la presentación de la demanda. Luego, en desarrollo de dicho artículo se desglosan los tipos de cautelares permitidos en esos procesos, siendo el mencionado en el literal b), el que pudiere aplicarse al presente proceso. Pero no desliga el numeral b. de esta normatividad en mención, la intención inicial del Legislador, que la medida cautelar ha de solicitarse con la presentación de la demanda. Si bien, en términos generales, excepcionalmente se pueden solicitar medidas cautelares con posterioridad a la presentación de la demanda, esta petición debería basarse en circunstancias que justifiquen dicha solicitud tardía, no obstante, tales circunstancias no fueron objeto de explicación siquiera razonable en el memorial de solicitud de medidas cautelares radicado por la demandante con posterioridad al fallo de primera instancia. **iv)**-La Clínica demandante, con la presentación de la demanda radicó memorial de medida cautelar, en el cual solicitó únicamente inscripción de la demanda en contra de Foremp Soluciones, y habiendo podido hacerlo desde ese mismo momento, no solicitó lo que ahora sí, en contra de Hugo Rodríguez, quien

⁶ Archivo 066 del cuaderno principal

⁷ Archivo 069 del cuaderno principal

en primera instancia no fue condenado en el fallo. v)-En el remoto evento que la impugnación no sea revocada favorablemente por el Juez de instancia, y el Juez competente en apelación, considere mantener la misma, solicita, dar aplicación al numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso, en el sentido que el demandante preste caución, ya que como se ha evidenciado se estaría frente una nueva eventual medida cautelar solicitada con posterioridad a la presentación de la demanda y por tanto dicho trámite debe surtirse, pues la caución que reposa en el proceso, fue constituida para una medida cautelar plenamente diferente a la que se estudia.

Conferido el traslado correspondiente, sin pronunciamiento adicional, se entra resolver, de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

Sobre la medida de inscripción de la demanda: La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia y curso del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio; así que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, empero, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua; de ahí que se concluya que el sentido de esta medida pondere o tome en cuenta la posibilidad de un derecho no aparente y no su probabilidad o certeza.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar un aseguramiento equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio a petición de

parte, podrá aumentar o disminuir su monto, cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Sobre la medida de embargo: Esta pretensión cautelar, esencialmente accesoria, depende siempre de una principal y su finalidad es garantizar que ésta, la principal, triunfe. No es esencialmente comunicativa de un litigio, sino asegurativa de una pretensión con seria y notoria apariencia de buen derecho; de ahí, que habilite la sustracción del comercio, de los bienes cautelados. Ciertamente esa pretensión insatisfecha, pero cierta y que a primera vista parecería estar a un paso de convertirse en un crédito, cuenta con esta medida rotunda, para asegurarse y a diferencia de la anterior, no exige una caución, por que el derecho, se itera, no está en el campo de las posibilidades, que es amplio, incierto y etéreo; sino en el de las certezas o por lo menos es en el de las probabilidades, pues pese a ser contingente, existen buenas razones para pensar que se reconocerá.

El caso concreto y el reparo:

Si bien existe una sentencia proferida en primera instancia, a favor de los intereses de la parte actora, la misma, como se itera, resolvió sobre un extremo litigioso, pero sobre otro no: el que toca con la responsabilidad de la persona a la que justamente se pretende cautelar en sus bienes.

Respecto a éste extremo litigioso, no resuelto, existe una posibilidad, pero no, una probabilidad y menos, una certeza de derecho; no solo porque la sentencia no está ejecutoriada sino porque, aún falta resolver sobre ese aspecto; es así que una medida como el embargo, no guardaría coherencia con la situación del litigio y pasaría por alto que aún no se ha declarado un derecho que amerite un aseguramiento que impacte el patrimonio del accionado. Con todo, no significa que no se pueda declarar, por eso, distinto es el panorama de la medida de inscripción de demanda, que procede para este caso, porque el demandado Rodríguez Vera no ha sido declarado responsable, pero tampoco ha sido eximido, en sentencia ejecutoriada.

El litigio permanece y solo por eso, puede y conviene comunicar su existencia a través de la inscripción de la demanda sobre los bienes de quienes lo integran, pues aún si la probabilidad o certeza del derecho, son difusas, porque la decisión

de mérito no está ejecutoriada; continúa la posibilidad de que se resuelva el extremo litigioso a favor de los intereses de la actora, lo cual es suficiente para decretar la cautela publicitaria. A éste respecto, debe agregarse que es irrelevante que el demandante haya omitido referirse a la responsabilidad del señor Rodríguez Vera, en el reparo que formuló en audiencia, porque lo verdaderamente determinante es que la demanda está en curso; que el encausado, nunca fue excluido de la misma y que, de hecho, sigue vinculado al proceso. Ciertamente, lo pasó por alto, pero ello no conduce a concluir que su silencio equivale a una aceptación tácita de exoneración de responsabilidad del accionado. Las ocurrencias acaecidas posteriores a la sentencia y la demanda misma, confirman su intención.

Para la solicitud y concesión de medida de inscripción de demanda, lo fundamental, es que la demanda haya incluido al encausado, como sujeto pasivo de las pretensiones, que el litigio originado en dicha demanda, perviva en el tiempo, y que aún no sea caso juzgado. El artículo 590 del C.G.P. así lo indica:

“En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. **Desde la presentación de la demanda**, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Amén de esto, el segundo del artículo, 287 del C.G.P, contempla un remedio para el extremo litigioso que falta resolver. Será el fallador de segunda instancia el que entrará a hacer la estimación correspondiente.

Es claro que no se configura a probabilidad o certeza de derecho que sirvan de fundamento a una orden de embargo, tal y como se indicó, tanto al inicio de este proveído, como en la providencia del 30 de mayo; no obstante, si cursa la demanda y el consecuente litigio, que abren la posibilidad de que se diga un derecho asegurable con posterioridad. Solo por esto, se concluye que, a diferencia de lo planteado por la recurrente, no es improcedente que se publicite

ante terceros de dicha posibilidad. Ahora, lo anterior, debe decirse, no conduce a la necesaria conclusión de que deba modificarse el porcentaje con que el Juez primigenio dosificó la caución. El 20% de las pretensiones estimadas bajo juramento, es la cifra base tarifada, con la que el fallador aseguró, de manera ajustada a derecho, las costas y los perjuicios que se pudieren ocasionar cualquiera de las medidas del artículo 590 del C.G.P., aún cuando a la fecha solo una se haya solicitado, decretado y concretado. Es cierto que el demandante, al principio solicitó una sola inscripción de la demanda, pero ello, de ningún modo impide que ese porcentaje abarque otras solicitudes similares o que, presentada la solicitud, deba en automático incrementarse el porcentaje del aseguramiento. Para hacerlo debe existir un argumento razonable y la parte demandada, no lo enrostró, ni el Despacho lo encontró notable, así que, con lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, es suficiente para cubrir los rubros a que se refiere el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P y para por lo pronto, respetar la decisión dosificatoria de la caución. Esto, desde luego, sin perjuicio de que circunstancias posteriores conduzcan a la necesidad de hacer nuevas estimaciones al respecto, tal y como lo prevé la recurrente.

No se repondrá, entonces, a petición de la parte demandada, la decisión que concedió al demandante la medida de inscripción de demanda como tampoco se repuso en su momento, a solicitud de la actora, la decisión de conceder el embargo. En consecuencia y en efecto devolutivo, se concederá el recurso de apelación a ambos litigantes: a la parte demandante por la no concesión del embargo sobre los inmuebles de propiedad del señor Hugo Alonso Rodríguez Vera, identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-40780388, 50N-20882739, 50N-20882738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; y a la parte demandada, por la concesión a la demandante, de la medida de inscripción de demanda, sobre estos mismos bienes; **siempre y cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los inconformes, sustenten, amplíen o precisen los recursos de apelación formulados o indiquen si con los argumentos de la reposición queda sustentada la alzada; tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del Proceso.**

Decisión:

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

Resuelve:

Primero: No reponer el acápite del auto del 30 de mayo de la corriente anualidad, que concedió, a favor de la parte demandante, la inscripción de la demanda, sobre los bienes de propiedad del señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera, identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-40780388, 50N-20882739, 50N-20882738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; por las razones expuestas.

Segundo: Concedida la inscripción de la demanda, denegado el embargo de los bienes antedichos, y formulados en tiempo los recursos de apelación frente a ambas decisiones; se requiere a los recurrentes para que, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, sustenten, amplíen o precisen los recursos de apelación formulados o indiquen si con los argumentos de la reposición queda sustentada la alzada. Lo anterior, so pena de ser declarados desiertos.

Tercero: De concretarse lo anterior, los recursos de apelación propuestos, se concederían en el efecto devolutivo, tal y como lo ordena el artículo 323 *ejusdem*; así que se remitiría a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el expediente digital, para lo de su competencia.

Cuarto: Procédase por secretaría, con la comunicación de la decisión cautelar a la entidad de registro inmobiliario.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8fdf182fdae66144b5f5a037f530192604d64b9fff2a54040373c7b1af790**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>